

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIA



**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI
PALACIO DE JUSTICIA – CARRERA 10 No. 12– 15 – PISO 8**

Auto Sustan. 877

Santiago de Cali, Quince (15) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

REF	: INCIDENTE DE DESACATO
ACCIONANTE	: MARTHA CECILIA MONTOYA GARCIA
ACCIONADOS	: UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
RAD	: 76001310500420190005700

Habiéndose puesto en conocimiento a la parte accionante la respuesta emitida por la Unidad de Victimas, mediante la cual informan lo siguiente:

“Que la señora Martha Cecilia Montoya García ha iniciado un proceso de documentación para acceder a la indemnización administrativa, por lo cual ha ingresado al procedimiento de RUTA TRANSITORIA, de acuerdo con la disposición contenida en el Art. 20 de la Resolución 01049 del 15 de marzo de 2019, en efecto y con el fin de dar respuesta, la que la Unidad brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución No. 04102019 -351766 del 10 de marzo de 2020 en el que se le decisión otorgar a la accionante la medida de indemnización administración, notificada de forma electrónica.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el método técnico de priorización solo se aplica de manera anual, el accionante deberá esperar a fin de que se ejecute esta herramienta técnica para el año 2021, que permitirá definir si será priorizado(a), evento en el cual la Unidad le informará, a través de los distintos canales de atención, el momento de entrega de esta medida.

Termina manifestando que con dicha respuesta por parte de la entidad, resulta claro que se ha respectado el núcleo esencial del derecho de petición, conforme a los hechos invocados como fundamento de la demandan de tutela y las pruebas aportadas por la Unidad de Victimas se encuentra configurado como CARENANCIA DE OBJETO por haberse emitido una respuesta clara, precisa y congruente con lo solicitado y resolvió de fondo la petición, por lo que solicita se deniegue el incidente de desacato”. (adjunta la Resolución No. 04102019-351766 del 10 de marzo de 2020).

Por otra parte, la accionante mediante escrito presentado el 16 de abril de 2021 a través de correo electrónico, solicita se continúe con el trámite del incidente indicando que “si bien la respuesta de la Unidad para las Victimas, dice primero que su madre no cumple y teniendo en cuenta lo mencionado, al

realizar el reconocimiento de la medida dispuso aplicar el Método Técnico de Priorización, en atención a que no cumplía con los criterios de Priorización establecidos en el art. 4 de la Resolución No. 1049 de 2019, no están siendo claros que su madre se encuentra muy deteriorada en su salud por los diferentes diagnósticos que padece, para concluir, es exclusivamente necesario, que la entidad si la indemnizara en diciembre como dicen, ya hubiese enviado a mi madre el turno asignado para la indemnización, o la hubieran llamado para darle la fecha del desembolso de la misma. Por lo que solicita se continúe con el incidente. Adjunta copia de la historia clínica y nueva respuesta de la Unidad de Víctimas de fecha 12 de marzo de 2021.

Mediante correo electrónico la accionante señora Martha Cecilia Montoya García manifiesta que desde el 15 del mes en curso envió un desacato por que la unidad para las víctimas no le reconoce como persona vulnerable, no acata el fallo diciéndome que no está vulnerable y no acepta sus enfermedades y ustedes no se han mencionado a dicha entidad vulneradora de derechos, como es la UNIDAD Y REPARACION PARA LAS VICTIMAS.

Para resolver el Juzgado CONSIDERA:

La accionante ha allegado nueva respuesta emitida por la Unidad para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas de fecha abril 23 de 2021, mediante el cual le da respuesta al derecho de petición de fecha abril 16 de 2021, informándole lo siguiente:

“Usted elevó solicitud de indemnización administrativa con radicado 399948-2874707, la cual fue atendida de fondo por medio de acto administrativo, en el que se le decidió a su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa y ii) aplicar el “Método Técnico de Priorización”, con el fin de disponer el orden de entrega de la indemnización. Teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad establecidos en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, esto es, (i) tener más de 74 años de edad, o, ii) tener enfermedades huérfanas, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará el 30 de julio del año 2021, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, si conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho teniendo en cuenta que lo establecido en el **numeral 4º. De la Resolución No. 01049 de marzo 15 de 2019**, para que una persona se encuentre en situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad debe acreditar, tener una edad igual o superior a 74 años, en este caso la señora MARTHA CECILIA MONTOYA

GARCIA cuenta con 60 años, (fecha de nacimiento 3 de noviembre de 1960). En cuanto a la enfermedad, la señora Martha Cecilia tiene como diagnóstico ARTRITIS REUMATOIDE, GONARTROSIS BILATERAL SEVERA que dentro de las enfermedades de alto costo se encuentra la **ARTRITIS REUMATOIDEA**, por lo que la accionante cumple con una de las situaciones de vulnerabilidad por lo que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS debe dar a la accionante priorización para la entrega de la indemnización.

Este Despacho observa que la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS no ha dado cabal cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, deberá continuar con el trámite respectivo del incidente de desacato y como quiera que mediante auto No. 847 de mayo 29 de 2020 se abrió a pruebas y que a pesar de las diferentes respuestas emitidas por la Unida de Víctimas, respuestas que ha sido puestas en conocimiento de la parte accionante y además de lo anteriormente expuesto en esta parte considerativa, la entidad accionada persistente en desatender la orden judicial impartida de aceptarse el proceder de la entidad llamada al proceso, sería retrotraer todo lo actuado, y convertir un trámite breve y sumario como la acción de amparo y el desacato, en un verdadero proceso ordinario, ya que se estima conveniente recordar que la filosofía de la tutela busca proteger de manera INMEDIATA derechos fundamentales vulnerados, como en el evento a estudio.

Hasta la fecha resulta claro para esta oficina judicial que la UNIDAD PARA LA ANTENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, a través del DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO DIRECTOR TECNICO DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÒN Y REPARACIÒN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y el Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de DIRECTOR GENERAL y superior jerárquico de la UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, ha incurrido en desacato de la orden judicial contenida en las sentencia No. 011 del 15 de febrero de 2019 proferida por este despacho.

El Art. 52 del Decreto 2351 de 1991 sobre el particular dispone:

“Artículo 52. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres meses siguientes si debe revocarse la sanción”.

La Corte Constitucional en sentencia de febrero 6 de 1996 distinguida con el número T-040 de 1996 dijo:

“Ha dicho la Corte Constitucional que el Artículo 52 transcrito, siguiendo la orientación de otros estatutos procesales, establece claramente la competencia del juez que ha conocido la acción de tutela en primera instancia para hacer cumplir la sentencia; queda, pues, dotado de una serie de poderes, incluso la

conservación de su competencia, para adoptar el repertorio de medidas que dichas normas contienen para el cabal cumplimiento del fallo de tutela. Las medidas son drásticas contra quien incurre en desacato, porque si no fuera así se afectarían la validez sociológica y jurídica de la orden de tutela”.

En este orden de ideas, habiéndole dado y respetado el derecho al debido proceso al DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a su superior jerárquico Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, incurren en desacato, no se puede permitir que ello continúe, pues de ocurrir así, se llegaría al punto que los fallos de tutela no tendrían razón de ser y, que el derecho fundamental de la accionante siga siendo vulnerado sin que nada ocurra.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRUICTO DE CALI,**

DISPONE:

1. **SANCIONAR** al **DR. ENRIQUE ARDILA FRANCO** en su calidad de DIRECTOR TECNICO DE REPARACION DE LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS y a su superior jerárquico **Dr. RAMON ALBERTO RODRIGUEZ ANDRADE** en su calidad de DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD PARA LA ATENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS, para dar cumplimiento al fallo de tutela o quien haga sus veces, con tres (3) días de arresto para cada uno en las instalaciones de la Policía Metropolitana de Bogotá, y multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, para cada uno, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído y haciéndole saber que la presente sanción no los exoneran del cumplimiento de las sentencias de tutela No. 011 del 15 de febrero de 2019 proferida por este despacho .
2. **CONSÚLTESE** la presente providencia ante el Honorable Tribunal Superior de Cali – Sala Laboral.
3. Una vez en firme el presente proveído **OFICIESE** al señor comandante de la Policía Metropolitana de Bogotá a fin de que haga cumplir lo ordenado por este Despacho, indicando que los sancionados se localizan en la Av. Caracas #6, Bogotá.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

msm

JORGE HUGO GRANJA TORRES





Firmado Por:

**JORGE HUGO GRANJA TORRES
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3ea3966c06b08aec883a1cb051002f829f5079ca4d659c555d42e3eb6299ff33

Documento generado en 16/06/2021 04:29:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Santiago de Cali, 18 de junio de 2.021

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demandante presentó revocatoria de poder e interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que declara la contumacia., entre otros. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: FERNANDO HUMBERTO BEDOYA HERRERA
DEMANDADO: COOPERATIVA SERVIATIVA Y OTROS
RAD: 2019 - 00591

Auto Inter. No. 994

Santiago de Cali, 18 de junio de 2.021

Visto el informe anterior el despacho procede a pronunciarse respecto de la solicitud de revocatoria de poder, así como también sobre la interposición del recurso de reposición y en subsidio apelación presentado por la señora LUCILA REYES ANDRADE en nombre propio.

En primer lugar, el despacho debe indicar, que la parte demandante señora LUCILA REYES, presento memorial a través de correo electrónico el día 6 de abril de 2.021, ante este despacho judicial, revocando el poder a la apoderada judicial conocida en el proceso.

En lo referido a la revocatoria de poder, el despacho debe recordar lo contenido en el artículo 76 del Código General del Proceso, que reza:

"Artículo 76. Terminación del Poder. El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiere otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso.

El auto que admite la revocación del poder no tendrá recurso. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o actuación posterior....

De la lectura de la norma anterior, se colige que la persona que otorga poder, está en plena libertad de revocarlo en cualquier momento, el cual se entiende terminado con la radicación del memorial en el despacho judicial. Ahora bien, de la misma norma trascrita, es fácil deducir, que no es necesario, que el despacho admita la revocatoria del poder, para que el interesado actúe en el proceso a través de otro apoderado judicial, en tanto, que el mismo precepto consagra, que con la designación de otro apoderado se entiende igualmente revocado el poder inicialmente otorgado.

Verificado entonces, que la parte demandante señora LUCILA REYES ANDRADE, inicialmente le confirió poder amplio y suficiente a la Doctora ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ, poder que es revocado por la poderdante a través del escrito, citado en líneas precedentes, se admitirá la revocación de poder y se tendrá por revocado el poder otorgado a la togada.

Por otro lado tenemos, que éste órgano judicial, mediante Auto No. 821 del 18 de mayo de 2.021, notificado en estado electrónico el día 21 de mayo de 2.021, dio aplicación al artículo 30 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, relativo a la CONTUMACIA, ordenando el archivo de las diligencias, previa anotación de su salida en el radicador respectivo. Contra dicho auto, la señora LUCILA REYES ANDRADE, actuando en nombre propio, interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación.

En lo que respecta a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la actora actuando en nombre propio, el despacho debe señalar que el Decreto 196 de 1.971, consagra en sus artículos 25 y 28, lo siguiente:

"Artículo 25.-Nadie Podrá Litigar en causa propia o ajena si no es abogado, inscrito, sin perjuicios de las excepciones consagradas en este Decreto.

Artículo 28.- Por excepción se podrá litigar en causa propia sin ser abogado inscrito, en los siguientes casos:

3.-En las diligencias administrativas de conciliación y en los procesos de única instancia en materia laboral

Las anteriores normas se deben concordar, con lo contenido en el artículo 12 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, que establece la competencia de los jueces laborales en razón de su cuantía, norma que reza:

Los Jueces Laborales del Circuito, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda el equivalente a veinte (20) salarios mínimos legal mensual vigente y en primera instancia todos los demás.

Los Jueces Municipales de pequeñas Causas y competencia múltiple, donde existen, conocen en única instancia de los negocios cuya cuantía no exceda del equivalente a veinte (20) veces el salario mínimo legal mensual vigente."

Descendiendo el caso concreto tenemos, que atendiendo que el proceso adelantado por la señora LUCILA REYES ANDRADE, por su cuantía, es un proceso de primera instancia, en tanto que el valor que se estableció la cuantía de las pretensiones es superior a 20 salarios mínimos legales mensuales, de conformidad con las normas trascrita, no está facultada para actuar o litigar en causa propia, sino a través de abogado inscrito, por dicha razón, el despacho se abstiene de darle trámite a los recursos interpuesto por la citada demandante señora LUCILA REYES ANDRADE.

Ahora bien, a pesar de que el despacho, no le da trámite a los recursos impetrado por la actora, revisado los memoriales allegados al despacho a través de correo electrónico, puede verificar que la actora señora LUCILA REYES ANDRADE, el día 19 de mayo de 2.021, allegó trámites de notificación del proceso a las entidades demandadas, diligencias que fueron anteriores a la notificación en estado electrónico de la providencia que declaró la contumacia del proceso por falta precisamente de gestión en dicha notificación. Dichos trámites, no fueron oportunamente observado por el despacho por situaciones ajenas a su voluntad, en tanto, que se estaban presentando deficiencia en la conectividad.

La razón anterior, le sirve de fundamento al despacho para DEJAR SIN EFECTO el auto No. 821 del 18 de mayo de 2.021, notificado en estado electrónico el día 21 de mayo de 2.021 y ordenar continuar con el trámite normal del proceso.

Así, las cosas el Juzgado Dispone:

PRIMERO: TENER POR REVOCADO el poder conferido por la señora LUCILA REYES ANDRADE a favor de la Dra. ELIZABETH ESCOBAR MUÑOZ, por las razones expuesta en este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE de darle trámite a los Recursos de Reposición y en Subsidio Apelación interpuesto por la señora LUCILA REYES ANDRADE, en causa propia contra Auto No. 821 del 18 de mayo de 2.021, por los argumentos expuesto en el presente auto.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO el auto No. 821 del 18 de mayo de 2.021, por las razones indicadas en esta providencia.

CUARTO: CONTINUAR con el trámite normal del proceso.

NOTIFIQUESE,

El Juez,

JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**

La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

JORGE HU

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 004 LABORAL DEL CIRCUITO CALI

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

09fa50a9dc9e873057b26db669edf9a45ac23b00fcf87bc1f216a5a7290fa4eb

Documento generado en 18/06/2021 05:20:51 PM

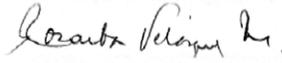
Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: MARIA ELENA APONZA CORDOBA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2019 – 00675

AUTO N. 998

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.068.662.457. portadora de la tarjeta profesional. No. **283.097** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** al abogado **ALEJANDRO MIGUEL CASTELLANOS LOPEZ** portadora de la T.P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 4. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 5. Tener por no contestada la demanda** por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007,

INSTANDOLAS a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

7. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTICINCO (25) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de los medios tecnológicos puestos a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

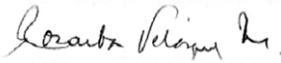


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES**, no siendo contestada por la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** y por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: NORA ELENA RIANI DE LA CRUZ
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2020 – 007

AUTO N. 995

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

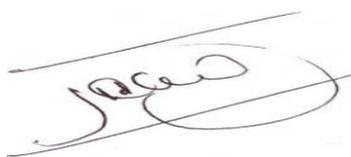
- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y a la Dra. **DIANA ALEJANDRA CORDOBA** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.38.603.283 portadora de la tarjeta profesional. No.**180.032** del CSJ, como apoderada sustituta en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES EICE** (FL.48-51), por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 3. DAR POR NO CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A** ,por NO reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 4.** Tener por no contestada la demanda por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
- 5. CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007,

INSTANDOLAS a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

6. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**. Así mismo se indica que la audiencia anteriormente programada se celebrará de manera conjunta con el proceso con radicación **2020-00280**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

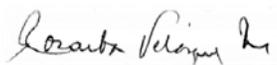


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

W.M.F*//

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que las demandadas COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A., dieron respuesta a la demanda. Sírvase proveer.



ROSALBA VELÁSQUEZ MOSQUERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELFINA SANCHEZ CALONGE
DDO: COLPENSIONES, PORVENIR S.A Y COLFONDOS.
RAD: 2020 - 00121

Auto Inter. No. 877

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, y revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente proceso y como quiera que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** confiere poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** y este a su vez le sustituye poder a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL**, la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, otorga poder a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, adscrito como profesional del derecho de esta a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO**, y la entidad **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, otorga poder a la firma de abogados **BP ABOGADOS.**, adscrito como profesional del derecho de esta a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO**. Al respecto, establece el artículo 301 del Código General del Proceso que:

*"... La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. **Cuando una parte o un tercero manifiesten que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.** Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconozca personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (...). (Subraya del despacho).*

En el caso de autos, se tiene que la parte demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** confiere poder al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITAN** portador de la T.P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura y este a su vez le sustituye poder a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, la entidad **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, otorga poder a la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.,,** adscrito como profesional del derecho de ésta a la

abogado **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** portadora de la T.P. No. 315.617 expedida por el C. S. de la Judicatura y la entidad COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS., otorga poder a la firma de abogados **BP ABOGADOS.**, adscrito como profesional del derecho de esta a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO** portadora de la T.P. No. 199.923 expedida por el C. S. de la Judicatura por lo que se tendrá conforme a la norma arriba citada, notificados por conducta concluyente reconociéndole personería en la forma y términos que indica el poder a ellos conferidos y los cuales han sido presentados en legal forma. Así las cosas, téngase a las demandadas notificadas del auto admisorio de la demanda por **CONDUCTA CONCLUYENTE** de conformidad con el Art. 301 del C.G.P. en armonía con el Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. modificado por la ley 712 de 2001 Art. 20.

Ahora bien, de igual manera se observa que las demandadas **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. y COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS**, dentro del tiempo establecido para ello, procedieron a dar contestación de la demanda ajustándose a los términos dispuestos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, la misma se tendrá por contestada. Así las cosas, el Juzgado **DISPONE:**

PRIMERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

TERCERO: TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

CUARTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

QUINTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEXTO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte de la demandada **COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTIAS.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

SEPTIMO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLPENSIONES** al abogado **MIGUEL ÁNGEL RAMÍREZ GAITÁN** portador de la T. P. No. 86.117 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

Igualmente reconocer personería a la abogada **DIANA ALEJANDRA CORDOBA CARVAJAL** portadora de la T.P. No. 180.032 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho, para que actué como apoderada sustituta de la demandada.

OCTAVO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** a la abogada **DIANA MARCELA BEJARANO RENGIFO** portador de la

T. P. No. 115.849 expedida por el C. S. de la Judicatura, adscrita como profesional del derecho de la firma de abogados **GODOY CÓRDOBA ABOGADOS S.A.S.**, de conformidad con el poder a él conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.

NOVENO: RECONOCER PERSONERÍA para actuar como apoderado principal de **COLFONDOS S.A** a la abogada **JEIMMY CAROLINA BUITRAGO** portadora de la T.P. No. 199.923 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad a los términos consagrados en el memorial poder, el cual ha sido presentado en legal forma ante este despacho.

DECIMO: TENER por **NO REFORMADA** la demanda.

DECIMO PRIMERO: TENER por **NO CONTESTADA** la demanda por parte de la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.**

DECIMO SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA por parte del **MINISTERIO PUBLICO**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

DECIMO TERCERO: CITAR a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el art. 11 de la Ley 1149 de 2007 **y si es posible se constituirá a continuación en la misma fecha y hora en la audiencia de TRAMITE Y JUZGAMIENTO.**

DECIMO CUARTO: FIJAR como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTIOCHO (28) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)** a las **DIEZ DE LA MAÑANA (10:00 AM)**. Dicha Audiencia, se hará vía virtual, a través de los medios tecnológicos puesta a disposición por el Consejo Superior de la Judicatura, para tal fin. Para ello, el despacho coordinará con los sujetos procesales con anticipación la logística necesaria, para esa práctica.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,

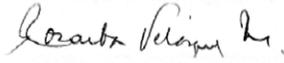


ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

INFORME SECRETARIAL. Al Despacho del señor Juez va este proceso informándole que la demanda fue contestada en legal forma y dentro del término legal por parte de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A** no siendo contestada por parte la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, se deja constancia la demanda no fue reformada, sírvase proveer.

La Secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**SANTIAGO DE CALI
JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO**

REF: PROCESO ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE: OMAR PEREZ MORA
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTRO.
RAD.: 2020 – 00280

AUTO N. 996

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

- 1. RECONOCER PERSONERÍA** amplia y suficiente para actuar al abogado **MIGUEL ANGEL RAMIREZ GAITAN** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N. 80.421.257 portador de la tarjeta profesional. No. **86.117** del CSJ, como apoderado principal de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES EICE, y al Dr. **ALVARO JAVIER SALAZAR CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N.1.068.662.457. portadora de la tarjeta profesional. No.**283.097** del CSJ, como apoderado sustituto en la forma y términos que indica el poder conferido, el cual fue presentado en legal forma.
- 2. RECONOCER PERSONERÍA** para actuar como apoderado principal de **PORVENIR S.A.** a la abogada **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ** portadora de la T.P. No. 353.898 expedida por el C. S. de la Judicatura, de conformidad con el poder a ella conferido por parte de la demandada, el cual ha sido presentado en debida forma ante el despacho.
- 3. TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES y a la SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
- 4. DAR POR CONTESTADA LA DEMANDA** por parte de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por reunir los requisitos exigidos en el artículo 31. del CPL modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.
- 5. Tener por no contestada la demanda** por parte de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

6. **CITAR** a las partes y a sus apoderados judiciales a la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento, fijación del litigio y decreto de pruebas de que trata el Art. 77 del CPTSS mod. por el Art. 39 de la Ley 712 de 2001, modificado por el Art. 11 de la Ley 1149 de 2007,

INSTANDOLAS a que en la misma presenten las pruebas documentales solicitados en la demanda y contestación de la misma, a efecto que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan el proceso laboral, el despacho a continuación de la audiencia aludida anteriormente, se pueda constituir en audiencia de trámite y juzgamiento de que trata el artículo 80 ibídem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia que corresponda.

7. **FIJAR** como fecha y hora para llevar a cabo las audiencias mencionadas en el numeral anterior, el día **VEINTINUEVE (29) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021) A LAS DOS DE LA TARDE (2:00 PM)**. Así mismo se indica que la audiencia anteriormente programada se celebrará de manera conjunta con el proceso con radicación **2020-007**.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



JORGE HUGO GRANJA TORRES

W.M.F*//

**JUZGADO CUARTO LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

En estado No. **78** hoy notifico a las partes el auto que antecede

Santiago de Cali, **21 DE JUNIO DE 2021**
La secretaria,



ROSALBA VELASQUEZ MOSQUERA